

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 005 2020 – 00269 00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Diana Isabel Aldana Moreno  
Accionada: Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá  
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.- Sustento Fáctico.**

Solicita la accionante la protección de su derecho fundamental al debido proceso, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que el Juzgado 5º Civil Municipal de esta ciudad, vulneró de manera flagrante sus derechos fundamentales al debido proceso, formas propias del juicio, derecho a la defensa, de contradicción, argumentación y a los derechos adquiridos y propiedad privada al haber ordenado mediante providencia del 28 de Septiembre y 30 de octubre de 2018, la aprehensión, despojo y entrega de manera directa a favor de la parte demandante del vehículo de placa HAZ 503, sin ordenar notificarla o vincularla al proceso previamente.

2. Que el 14 de Octubre de 2016, suscribió contrato de garantía mobiliaria sobre un vehículo de placas HAZ 503 como garantía del pago de una suma de dinero en favor del Banco Finandina S.A., para la adquisición de dicho vehículo en el concesionario automotriz Marcali.

3. Que el automotor quedó inscrito en la Oficina de Movilidad a su nombre y por esa razón, desde la fecha antes indicada, lo tenía en posesión pública, pacífica, y continua en condición de dueña.

4. Que el Banco Finandina S.A., mediante apoderado judicial, el 18 de Septiembre de 2018, presentó en su contra demanda de “APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTIA MOBILIARIA”, adjuntando como título ejecutivo el contrato de prenda de garantía mobiliaria sin tenencia sobre el vehículo de su propiedad.

5. Que con fundamento en la anterior demanda, el Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante providencia de fecha de 28 de Septiembre de 2018, le ordenó a la Secretaría de Movilidad (Inspector de Tránsito) la aprehensión y posterior entrega del vehículo de placas HAZ503 al BANCO FINANDINA, sin darle la oportunidad previa de defenderse, ya que no ordenó su notificación, siendo así despojada de manera arbitraria del referido automotor.

6. Que el día 7 de noviembre de 2018, presentó ante el Centro de Conciliación ASEM GAS, solicitud de trámite de negociación de deudas o insolvencia de persona natural no comerciante, de conformidad con lo señalado en los artículos 531 y subsiguientes del Código General del Proceso.

7. Que mediante decisión de fecha 21 de noviembre de 2018, el Centro de Conciliación señalado, aceptó dar inicio al procedimiento de negociación de deudas y señaló como fecha para la audiencia inicial de negociación el día 14 de diciembre de 2018, posteriormente se celebraron otras audiencias a las cuales fueron citados sus acreedores, entre ellos, el Banco Finandina S.A. entidad que se hizo parte de este proceso desde un comienzo.

8. Que el Centro de Conciliación donde cursaba al proceso de insolvencia de personal natural no comerciante, ofició al Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá D.C. solicitando la suspensión del proceso No. 2018-964 de conformidad con lo señalado en el artículo 545 del Código General del Proceso.

9. Que en respuesta al requerimiento efectuado, la entidad accionada mediante providencia de fecha 6 de Marzo de 2019, ordenó la suspensión del proceso atendiendo el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante que se estaba adelantando, sin embargo, el apoderado judicial de la entidad demandante, Banco Finandina, presentó recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de la anterior decisión, argumentando que el proceso que cursaba no era un proceso ejecutivo o de restitución de bienes sino un procedimiento especial consagrado en la Ley 1676 de 2013, y que por tal razón no se encontraba dentro de los procesos relacionados en el artículo 545 del C.G.P., ni había necesidad de vincularme a esa actuación, desconociendo

con ello el contenido del artículo 29 de la Constitución Nacional y el espíritu de los artículos 545 y subsiguientes del Código General del Proceso.

10. Que el Juzgado 5 Civil Municipal, atendió de manera favorable el recurso de reposición con el argumento de que en efecto, el trámite de aprehensión y entrega del vehículo no se encontraba enlistado en el artículo 545 del C.G.P., de manera que no era procedente la suspensión del proceso, argumento errado frente al contenido del artículo 29 de la Carta Fundamental y el espíritu del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

11. Que en contra de la anterior decisión presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el 29 de mayo de 2019.

12. Que el recurso interpuesto fue despachado de forma desfavorable por el juzgado accionado con el argumento de que el asunto ya había sido objeto de decisión, desconociendo que contenía puntos nuevos de análisis, negó así mismo el recurso de apelación porque en su concepto el asunto no correspondía a ninguno de los contenidos en el artículo 321 del CGP, afectando con ello nuevamente sus derechos fundamentales.

13. Que interpuso solicitud de nulidad el 29 de mayo de 2019, fundamentada en lo dispuesto por el artículo 133 numeral 6 del CGP, como quiera que no se le corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en contra de la providencia que revocó la orden de suspensión del proceso.

14. Que la accionada corrió traslado de la nulidad a la parte demandante, quien se manifestó el 8 de octubre de 2019, señalando que era improcedente la solicitud dado que el trámite en comento correspondía a un trámite especial y que en rigor no correspondía a un proceso, razón por la cual no podía estructurarse la nulidad aludida.

15. Que teniendo en cuenta que en la primera fase del proceso de insolvencia correspondiente a la negociación de las deudas entre deudor y acreedores no fue posible llegar a un acuerdo, se procedió a la segunda fase del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, es decir, a la respectiva liquidación patrimonial proceso que cursa actualmente en el Juzgado 23 Civil Municipal de esta ciudad.

16. Que fue despojada del automotor referido el día 5 de agosto de 2020, por dos agentes de la policía nacional quienes estaban cumpliendo la orden impartida por parte del Juzgado accionado.

17. Que el vehículo que me fue aprehendido era su herramienta de trabajo, porque lo utilizaba para atender procesos en los cuales actúa como apoderada judicial y como auxiliar de la justicia en sitios geográficos diferentes a la ciudad de Bogotá.

18. Que contrario a lo afirmado por el demandante, no pretende dilatar injustificadamente el proceso de liquidación patrimonial y mucho menos excluir ningún bien de su propiedad del trámite liquidatorio, todo lo contrario el BANCO FINANDINA, es quien ha querido que se excluya el bien garantizado por ellos de la totalidad de bienes a liquidar, buscando que se privilegie su crédito sobre los demás.

19. Que interpuso recurso de queja en contra de la decisión que negó la concesión del recurso de apelación.

## **2.- La Petición.**

Con base en los hechos expuestos la parte actora solicitó lo siguiente:

Como consecuencia de lo anterior, en amparo de los derechos fundamentales invocados, solicita dejar sin efecto la providencia emitida por el Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá D.C., de fecha 23 de mayo 2019 mediante la cual se revocó la providencia de fecha 6 de marzo de 2019, que había ordenado la suspensión del proceso conforme lo ordenado en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, así como dejar sin efecto las demás actuaciones que ordenó ese Juzgado posteriores a esa misma fecha (23 de mayo de 2019).

En concordancia con lo antes referido, se solicita que mediante sentencia de tutela, se ordene al Juzgado 5º Civil Municipal de Bogotá D.C, que en un plazo de 48 horas ordene: a) La entrega del vehículo retenido de placas HAZ503 a la suscrita para que haga parte de la masa de bienes dentro del proceso de liquidación patrimonial que por segundo reparto del 25 de agosto de 2020 conoce el juzgado 23 Civil Municipal, dado que sin ese bien se estaría disminuyendo la masa de bienes que es garantía de todos los acreedores menoscabándose así los derechos de estos. b) Se ordene integrar el proceso de aprehensión y entrega del bien mueble que cursa en el Juzgado 5º Civil Municipal de Bogotá (vehículo retenido de placas HAZ503 amparado con garantía mobiliaria) al proceso de liquidación patrimonial del cual conoce el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá D.C, para que haga parte de la totalidad de la masa de bienes a liquidar y que se constituye en la garantía de todos los acreedores dentro del proceso de liquidación patrimonial derivada del proceso de Insolvencia de personal

natural no comerciante del cual soy titular y que cursó en su primera fase en el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P. y que ahora, en segunda fase de liquidación patrimonial, por reparto le correspondió al Juzgado 23 Civil Municipal como ya se refirió antes

Tutelar a su favor cualquier otro derecho fundamental que me aparezca vulnerado

### **3.- La Actuación.**

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 02 de septiembre del año en curso, en la cual se dispuso a oficiar a la autoridad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

Igualmente, se vinculó al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de esta ciudad, al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P., y al Banco Finandina y se ordenó al oficiar al Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito, remitir copia del fallo de tutela proferido dentro del radicado 2020-0114.

Posteriormente se vincularon a los Juzgados 19 Civil Municipal de Bogotá y Cuarto Civil del Circuito de la misma ciudad.

### **4.- Intervenciones.**

El Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad remitió copia del fallo de tutela solicitado por esta sede judicial.

El Juzgado Veintitrés Civil Municipal de esta ciudad, solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional teniendo en cuenta que *“todas y cada una de las decisiones dictadas en la actuación se ajustan a los lineamientos trazados por la ley y gozan de fundamento legal, siendo que no se avizora irregularidad alguna en el presente trámite, por lo que, estima esta jueza de manera liminar que la presente acción de tutela NO está llamada a prosperar, en virtud a que no se advierte que con las actuaciones adelantadas se haya afectado gravemente el debido proceso y con ello, el acceso a la administración de justicia, pues todas se ajustan a derecho”*

El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asemgas M.P., señaló que debe concederse el amparo solicitado, como quiera que el artículo 545

del C.G.P., dispone que los procesos ejecutivos contra el deudor deben suspenderse y las actuaciones adelantadas con posterioridad son nulas.

El Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, efectuó un recuento de las actuaciones procesales efectuadas dentro del expediente 2018-0964 y refirió que dentro del presente asunto no se cumple el requisito de inmediatez.

El Banco Finandina refirió: *“Al respecto, no se debe considerar vulnerado el derecho a la defensa como lo pretende la accionante, pues bien, el legislador no determino como un proceso, el trámite ante la cual nos encontramos y mucho menos regido por el Código General del Proceso, como tampoco estipulo que se debiera integrar el contradictorio a fin de que el requerido ejerciera algún derecho de contestación y/o defensa, el trámite de Pago Directo es un trámite independiente a las disposiciones procesales y por el contrario está regido por el Decreto 1835 de 2015, que reglamenta la Ley 1676 de agosto de 2013, Capítulo III, artículo 60*

*Pero lo que si contempló, es que se le informara al deudor del inicio del trámite de Pago Directo y solicitar la entrega voluntaria del bien dado en garantía prendaria, situación que para el caso y todos los demás, la entidad Banco Finandina realizó, con la remisión de la respectiva comunicación a la dirección física y electrónica de la deudora y acá accionante, tal y como se acredita con el envío de la comunicación respectiva, el cual anexo como prueba a la presente contestación.*

*Ahora y en punto de si era viable jurídicamente o no que se suspendiera el trámite de Pago Directo, pues como bien se dijo en los argumentos del recurso interpuesto por el suscrito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 545 numeral 1º del C.G.P., el presente trámite no se enlista dentro de los procesos objeto de suspensión.*

*Por ultimo; se debe precisar: 1. que la acción de tutela NO ES EL MECANISMO IDÓNEO para pretender que un bien mueble regrese a la posesión y haber del deudor entrado en liquidación patrimonial pues la Ley así lo contempla, teniendo la deudora y a aquí accionante otros medios para que el bien regrese a su posesión, pues se estaría violando el principio de subsidiariedad, contemplado en el artículo 86 de la Constitución Política, 2. Dentro del trámite de Pago Directo, el juzgado accionado, no vulnero ningún derecho a la defensa ni al debido proceso, pues el Juzgado se ciñó a la norma preceptuada para dicho trámite*

La Secretaría de Hacienda de Chía solicitó: *“garantizar los derechos de los acreedores en el marco del proceso de insolvencia que cursa en el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., garantizando de esta manera el pago de las acreencias en especial las debidas al municipio de Chía.*

El Fondo Nacional del Ahorro señaló *“Con lo descrito, estamos probando que esta situación carece de legitimación en la causa por pasiva respecto del FONDO NACIONAL DEL AHORRO en la acción de Tutela, toda vez que la parte actora se encuentra*

*reclamando la vulneración de derechos ante el JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, Despacho Judicial que es la llamada a resarcir los derechos fundamentales supuestamente vulnerados y no el FNA.”*

La Secretaría Distrital de Hacienda refirió que dentro del presente asunto no se observa el principio de subsidiariedad y existe falta de legitimación en causa por pasiva.

El Juzgado Diecinueve Civil Municipal de esta ciudad precisó “*En punto a los hechos señalados por el accionante frente al juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, me permito precisar que tal como lo indicó el actor, la respectiva liquidación patrimonial correspondió por reparto a este estrado judicial asignándole el número de radicado 1100140030192019-00414-00, más fue rechazada mediante proveído de 30 de mayo de 2019.”*

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia**

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **2.- Problema Jurídico.**

De los hechos narrados en el escrito de tutela, corresponde a esta sede constitucional determinar si a través de la presente vía preferente y sumara resulta procedente ordenar a la autoridad accionada la entrega a la accionante del vehículo aprehendido y la integración del proceso de aprehensión y entrega del bien mueble que cursa en el Juzgado 5 Civil Municipal de esta ciudad, al proceso de liquidación patrimonial del cual conoce el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá D.C, para que haga parte de la totalidad de la masa de bienes a liquidar.

### **3.- Marco Constitucional.**

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta

improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

#### 4. Del principio de subsidiariedad

En aras de evitar que la presente vía preferente y sumaria fuera utilizada con el objeto de pretermitir los recursos y medios de defensa previstos por el legislador, la Corte Constitucional en sentencia T-375 de 2018, señaló:

*“ El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”<sup>[32]</sup>. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.*

*En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.*

*13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad<sup>[33]</sup>:*

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.”*

#### 6.- Caso Concreto.

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por la titular de los derechos invocados, y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional.

Sin embargo, evidencia el Despacho que dentro del presente asunto no se cumple con el principio de subsidiariedad que gobierna la acción de tutela,

como quiera que, si bien, la parte actora alega la vulneración de su derecho a la defensa y al debido proceso, en razón a que no fue vinculada a la solicitud de aprehensión y entrega que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, lo cierto del caso, es que la revisión del expediente digitalizado remitido a esta sede judicial por la autoridad encartada, se desprende que aunque interpuso solicitud de nulidad, tomando como sustento la causal 6° prevista en el artículo 133 del C.G.P.<sup>1</sup>, no se observa que hubiese formulado la solicitud pertinente para que de acuerdo con lo previsto en el numeral 8°<sup>2</sup> de la citada normativa, el juez de conocimiento revisara su actuación y de esta manera se pudiera determinar, si tal como lo enuncia la actora su citación al proceso resultaba forzosa.

Así las cosas, como quiera que la pretensora no agotó los medios ordinarios con los que cuenta para ser vinculada a la referida actuación, deviene improcedente por esta vía preferente y sumaria, impartir orden alguna en tal sentido, pretermitiendo el procedimiento fijado por el legislador, además, de abrogarse el juez constitucional competencias son propias del juez natural del proceso.

Ahora bien, en cuanto a las pretensiones formuladas en el acápite correspondiente, observa esta juzgadora que, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 564 y s.s., del C.G.P., relativas a al proceso de liquidación patrimonial, es allí en donde debe determinarse si la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de propiedad de la accionante debe formar parte del mismo, empero, de la documental aportada con el escrito de tutela y de las actuaciones remitidas por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de esta ciudad, siendo esta la autoridad que conoce del proceso de liquidación, no se desprende que la accionante hubiese formulado solicitud alguna tendiente a poner en conocimiento los hechos que originaron la presente acción constitucional, de manera que deviene inviable ordenar la remisión del expediente para que haga parte del referido proceso, cuando no se han elevado las peticiones del caso ante el

---

1. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

2 Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

juez natural, para que sea éste quien determine la procedencia de lo pretendido y tome las medidas que considere necesarias a efectos de propender por la conservación de los bienes a adjudicar.

Aunado a lo anterior, no desconoce el Despacho que como sustento de la acción constitucional la actora refiere el fallo de tutela proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, dentro de la acción de tutela con radicado 110013103031202000114-00, sin embargo, resulta del caso precisar que el supuesto de hecho en que la misma se origina, no guarda identidad con los hechos de la presente solicitud de amparo, como quiera que allí, el juzgado accionado conocía del proceso de liquidación, negándose a incorporar al mismo la solicitud de aprehensión y entrega de un vehículo automotor, sin que tales elementos confluyan al presente asunto.

Por lo anterior, deviene improcedente tener en cuenta los argumentos expuestos por la prenotada autoridad judicial, al momento de proferir una decisión de fondo en el asunto que ocupa la atención del Despacho, en razón a que no se trata de supuestos fácticos similares.

En virtud de lo aquí expuesto habrá de negarse el amparo constitucional solicitado por la señora Diana Isabel Aldana Moreno.

### **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

### **RESUELVE:**

**1.- NEGAR** el amparo solicitado por DIANA ISABEL ALDANA MORENO, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**2.- NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

*TUTELA: 005 2020 – 00269 00*

*DE: DIANA ISABEL ALDANA MORENO*

*CONTRA: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ*

**3.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**4.-** De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**